

CONSTANCIA SECRETARIAL. 16 de noviembre de 2022.

Señora Juez, le informo que el auto que aceptó la acumulación de la demanda y que dispuso librar mandamiento de pago a cargo de ALEJANDRO FIGUEROA AGUIRRE en favor de MARIA ELENA QUINTERO VALENCIA, como el auto que libro mandamiento de pago, se notificó a ALEJANDRO FIGUEROA AGUIRRE, MARIA NELLY AGUIRRE DE FIGUEROA e INVERMARGEN COLOMBIA S.A.S el 19 de octubre de 2022, conforme ordena el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 así:

El 19 de octubre de 2022 se realizó el envío del correo electrónico contentivo de la notificación personal de los demandados a los correos electrónicos así:

Alejandro Figueroa Aguirre al correo electrónico: alejandrofigueroa2014@gmail.com
Invermargen Colombia S.A.S y María Nelly Aguirre de Figueroa correo al electrónico: invermargen.colombia@gmail.com

En el mensaje de datos se les informó de la existencia del presente proceso en su contra, se les notificó la demanda y anexos presentados el 12 de agosto de 2022, el auto No. 1016 del 17 de agosto que admite y libra mandamiento de pago, la solicitud acumulación de demandas y anexos, el Auto No. 1307 del 5 de octubre de 2022 aclarado a través de auto No. 1320 del 7 de octubre siguiente.

En la misma fecha, se recibió el comprobante de entrega según constancia allegada por la parte demandante.

Los términos se contabilizaron así:

Correo recibido: 19 de octubre de 2022

Dos días de los que habla el artículo 8 del decreto 806 de 2020: 20 y 21 de octubre de 2022.

Se entiende surtida la notificación: 24 de octubre de 2022.

Término para pagar: 26, 27, 28, 31 de octubre y 01 de noviembre de 2022.

Término para contestar y proponer excepciones: 2, 3, 4, 8 y 9 de noviembre de 2022

Inhábiles: 22, 23, 29 y 30 de octubre, 5, 6 y 7 de noviembre de 2022.

Finalizado el término con que contaban para contestar y proponer excepciones no pagaron, ni contestaron la demanda.

El emplazamiento de las personas que tuvieran títulos de ejecución contra la demandada se realizó el 13 de octubre de 2022 en el Registro Nacional de Emplazados, quedando surtido, de conformidad con el artículo 108 del C.G.P., el 4/11/2022. Los cinco días para que las personas emplazadas hicieran valer sus créditos mediante acumulación de demandas corrieron los días 8, 9, 10, 11 y 15 de noviembre de 2022. Dentro de dicho término no se acercó ninguna persona para el fin atrás mencionado.

A despacho para decidir,



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 1498

RADICADO: 2022-00180-00

PROCESO: EJECUTIVO

**DEMANDANTE: RAMON EDUARDO VINASCO VERGARA
PATRICIA QUINTERO VALENCIA
LUZ MARIA QUINTERO VDA. DE BOLAÑOS
MARIA ELENA QUINTERO VALENCIA (acumulada)**

**DEMANDADO: ALEJANDRO FIGUEROA AGUIRRE
MARIA NELLY AGUIRRE DE FIGUEROA
INVERMARGEN COLOMBIA S.A.S.**

I. DE LA DEMANDA PRINCIPAL:

RAMON EDUARDO VINASCO VERGARA, PATRICIA QUINTERO VALENCIA, LUZ MARIA QUINTERO VDA. DE BOLAÑOS y MARIA ELENA QUINTERO VALENCIA, por intermedio de apoderado judicial, promovieron demanda ejecutiva en contra de **ALEJANDRO FIGUEROA AGUIRRE, MARIA NELLY AGUIRRE DE FIGUEROA e INVERMARGEN COLOMBIA S.A.S.**, a fin de obtener el pago de unas sumas adeudadas en virtud de un pagaré.

Como documento base de la acción se aportó el Pagaré No. 1. por valor de \$580.685.000 por concepto de capital de la obligación, para ser cancelado el 6 de octubre de 2021, fijándose intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida.

TRÁMITE DE LA ACCIÓN:

La demanda correspondió a este Despacho por reparto el 12 de agosto de 2022, habiéndose librado mandamiento de pago, el 17 de los mismos mes y año, por las pretensiones formuladas y los intereses de mora, liquidados mes a mes desde cuando se hicieron exigibles, a las tasas que periódicamente fija la

Superintendencia Financiera de Colombia, según lo dispuesto en el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

La parte demandada se notificó conforme ordena el artículo 8 de la ley 2213, el 19 de octubre de 2022 y, transcurrido el término que le fue otorgado, no se pronunció al respecto.

II. DE LA DEMANDA ACUMULADA:

MARIA ELENA QUINTERO VALENCIA, en nombre propio, promovió demanda acumulada contra **ALEJANDRO FIGUEROA AGUIRRE**, solicitando que se libre mandamiento de pago en su contra por la suma de dinero adeudada en virtud del pagaré No. 03, suscrito en Manizales (Caldas) el día 03 de enero del año 2021, por un valor total de VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$22.420.000.00), con fecha de vencimiento el día 30 de marzo del año 2021.

TRÁMITE DE LA ACCIÓN:

Mediante auto del 5 de octubre de 2022, que fuera aclarado mediante providencia del 7 de octubre siguiente, se admitió la demanda ejecutiva presentada por MARIA ELENA QUINTERO VALENCIA, por medio de apoderado judicial, contra ALEJANDRO FIGUEROA AGUIRRE, para acumular al proceso ejecutivo singular instaurado inicialmente por RAMON EDUARDO VINASCO VERGARA, PATRICIA QUINTERO VALENCIA, LUZ MARIA QUINTERO VDA. DE BOLAÑOS y MARIA ELENA QUINTERO VALENCIA en contra de ALEJANDRO FIGUEROA AGUIRRE, MARIA NELLY AGUIRRE DE FIGUEROA e INVERMARGEN COLOMBIA S.A.S., y se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- a. VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE. (\$22.420.000.00) de conformidad con el pagaré No. 03, suscrito en Manizales (Caldas), el día 03 de enero del año 2021, con fecha de vencimiento el día 30 de marzo del año 2021.
- b. Por concepto de intereses corrientes causados desde la fecha de suscripción, esto es, el 03 de enero del año 2021, hasta la fecha de

vencimiento pactada dentro del título ejecutado, es decir, el 30 de marzo del año 2021.

- c. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 31 de marzo de 2021, hasta que se consiga el pago total de la obligación.

El demandado ALEJANDRO FIGUEROA AGUIRRE se notificó el 19 de octubre de 2022, conforme ordena el artículo 8 de la ley 2213, el 19 de octubre de 2022 y, transcurrido el término que le fue otorgado, no se pronunció al respecto.

Se realizó el emplazamiento de las personas que tuvieran títulos de ejecución contra los demandados, sin que nadie se acercara dentro del término oportuno a hacer valer sus créditos mediante acumulación de demandas.

Así las cosas, como no se observa nulidad que afecte lo actuado se entra a proferir el auto correspondiente, siguiendo las directrices plasmadas en el artículo 468 del Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales

Este Despacho tiene competencia en razón de los factores materia del asunto, cuantía y territorio y la demanda llena los requisitos de forma; también se advierte la legitimación de ambas partes, la parte actora por ser titular del derecho sustancial a que se contrae la demanda y los ejecutados por ser los llamados a controvertir las pretensiones formuladas en su contra, de acuerdo con los documentos allegados como base de ejecución.

Tanto el pagare número 1 como el pagaré No. 03, suscrito en Manizales (Caldas), el día 03 de enero del año 2021, reúnen las exigencias legales, de ellos pueden establecerse la existencia de las obligaciones demandadas con carácter de claridad, expresión y exigibilidad, conforme las voces del artículo 422 del Código General del Proceso, lo que ameritó la orden compulsiva en los términos invocados.

Ahora, como la parte ejecutada asumió una conducta pasiva en el curso del proceso, ello pues ni canceló las obligaciones ni propuso ningún medio exceptivo válido, resulta imperativo dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, profiriendo el auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en los mandamientos ejecutivos ya referidos.

Finalmente, se condenará en costas a la parte ejecutada y a favor de los ejecutantes. Se fijan como agencias en derecho la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$18.000.000) a favor de RAMON EDUARDO VINASCO VERGARA, PATRICIA QUINTERO VALENCIA, LUZ MARIA QUINTERO VDA. DE BOLAÑOS y MARIA ELENA QUINTERO VALENCIA (demanda principal), y la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000) a favor de MARIA ELENA QUINTERO VALENCIA (demanda acumulada), conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de **RAMON EDUARDO VINASCO VERGARA, PATRICIA QUINTERO VALENCIA, LUZ MARIA QUINTERO VDA. DE BOLAÑOS y MARIA ELENA QUINTERO VALENCIA** contra **ALEJANDRO FIGUEROA AGUIRRE, MARIA NELLY AGUIRRE DE FIGUEROA e INVERMARGEN COLOMBIA S.A.S.**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago fechado el 17 de agosto de 2022.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la ejecución favor de **MARIA ELENA QUINTERO VALENCIA** contra **ALEJANDRO FIGUEROA AGUIRRE.**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago fechado el 5 de octubre de 2022, que fuera aclarado mediante providencia del 7 de octubre siguiente.

TERCERO: En consecuencia, con lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, páguese a la parte actora el valor de los créditos y las costas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de los demandantes. Se fijan como agencias en derecho la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$18.000.000) a favor de RAMON EDUARDO VINASCO VERGARA, PATRICIA QUINTERO VALENCIA, LUZ MARIA QUINTERO VDA. DE BOLAÑOS y MARIA ELENA QUINTERO VALENCIA (demanda principal), y la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000) a favor de MARIA ELENA QUINTERO VALENCIA (demanda acumulada), por lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: LIQUIDAR el crédito con sujeción al artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: En atención a lo ordenado por el artículo 463, numeral 5, del Código General del Proceso, y toda vez que la demanda principal y la acumulada se encuentran en la misma etapa, se continuará adelantando el trámite de las mismas de manera simultánea, en el expediente de la demanda principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior se notifica en el Estado No. 183 del 17 de noviembre de 2022. GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ. Secretaria.

Firmado Por:
Maria Teresa Chica Cortes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80160bad94584ced3b3b50f252aeacaecadb9e9c05a76eaa30afb45f4e00de57**

Documento generado en 16/11/2022 10:07:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>